



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00647

(08 de abril de 2021)

“Por la cual se suspende la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., para la ejecución del proyecto “*Construcción Troncal de Los Andes*”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Que por medio del Acta 177 del 18 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional efectuó una reunión de seguimiento y control ambiental al proyecto y efectuó requerimientos a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., en virtud del concepto técnico 5660 del 30 de septiembre de 2019.

Que a través de la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020, esta Autoridad Nacional evaluó y aprobó el plan de compensación del componente biótico presentado por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., mediante comunicación con radicación 2019165118-1-000 del 23 de octubre de 2019.

Que mediante el Auto 3334 del 23 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional realizó seguimiento y control ambiental al proyecto y efectuó unos requerimientos a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., relacionados con el cumplimiento de unas medidas del Plan de Manejo Ambiental entre otros.

Que por medio de la Resolución 1669 del 08 de octubre de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020 en lo correspondiente al numeral 1 “cómo compensar” y efectuó unos requerimientos para cumplir en el término de un (1) mes.

Que a través de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, esta Autoridad impuso a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., medidas adicionales concernientes en presentar una caracterización ambiental actualizada del predio San jacinto, entre otras, en desarrollo del proyecto “*Construcción Troncal de Los Andes*” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante Auto expedido el 18 de marzo de 2021 dentro del expediente con radicación 25000-23-41-000-2020-00720-00, Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, en el marco de resolver la solicitud de medida cautelar dentro del trámite de acción popular, ordenó “i) la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018



El ambiente
es de todos

Minambiente

"Por la cual se suspende la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B"

"Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes", y ii) la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000707760000000000." En tal sentido, esta Autoridad Nacional procederá a acatar la orden en mención, suspendiendo los efectos jurídicos de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que mediante Resolución 551 del 23 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aprobó un plan de compensación por levantamiento de veda y modificó el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

La competencia general para el otorgamiento de las licencias ambientales tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos, sin perjuicio de la potestad de la Autoridad Ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y en tal sentido le asignó entre otras



"Por la cual se suspende la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B"

funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la ley, les hace seguimiento y control.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter de ordinario al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 0015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

A través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y estableció en el artículo segundo las funciones del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Por medio de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226). El precepto mediante el cual se le impone a la propiedad una función social implica obligaciones al serle inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 95 constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



“Por la cual se suspende la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B”

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Posteriormente, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

El citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, indicó:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante Auto expedido el 18 de marzo de 2021 dentro del expediente con radicación 25000-23-41-000-2020-00720-00, Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, dispuso:

“1º) Decrétase parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar: i) la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”, y ii) la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como



"Por la cual se suspende la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B"

cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000."

Que el artículo 34 del Código Único Disciplinario, Ley 73 de 2002, establece como un deber de todo servidor público el de cumplir y hacer que se cumplan las decisiones judiciales.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y en consecuencia ordenará la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, hasta tanto así lo considere la Autoridad Judicial.

Ahora bien, es pertinente manifestar que el presente acto administrativo es el medio conducente e idóneo para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B mediante Auto expedido el 18 de marzo de 2021 dentro del expediente con radicación 25000-23-41-000-2020-00720-00.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es acatar lo ordenado en la providencia proferida el 18 de marzo de 2021 dentro del expediente 25000-23-41-000-2020-00720-00 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los efectos jurídicos de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", en virtud de lo ordenado mediante el Auto expedido el 18 de marzo de 2021 dentro del proceso con radicación 25000-23-41-000-2020-00720-00, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y en consecuencia suspender todas las obras y actividades autorizadas, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., identificada con el NIT 901.039.225-8 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.



"Por la cual se suspende la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B"

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAV0045-00-2018.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 de abril de 2021

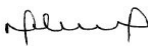


RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
ARIS FABIAN CASTRO
RODRIGUEZ
Profesional Jurídico/Contratista



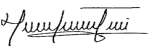
Revisor / Lector
ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



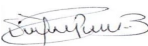
CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI
CERON
Contratista



MONICA ALEXANDRA MENDOZA
TORRES
Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



Expediente No. LAV0045-00- 2018
Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B del 18 de marzo de 2021

Fecha: 30 de marzo de 2021

Proceso No.: 2021063268

Archívese en: LAV0045—0-2018
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por la cual se suspende la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B”

